

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid, me trascribe lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 de Enero último se me comunicó la Real orden siguiente.=Por el Ministerio de Hacienda se trascribe al de mi cargo con fecha 12 de Diciembre próximo la Real orden siguiente.=Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de Junio último, tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad de inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer; que todos los Escribanos á quienes compete, remitan á los administradores de contribuciones Directas de las provincias, en que radiquen sus oficios, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslación de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado.=De la misma Real orden lo comunico á V. S. á fin de que disponga que los Gefes políticos de las provincias, comprendidas en el distrito jurisdiccional de esa Audiencia, manden insertar la presente comunicacion en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los Escribanos y Notarios, á quienes se dirige, para su puntual cumplimiento.=Y lo trascribo á V. S. á los efectos que se espresan; esperando se sirva remitirme un egemplar del Boletín en que se publique.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en

el Boletín para el debido conocimiento de los interesados, á quienes comprende. Segovia 20 de Febrero de 1847.=José Balsera.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 1.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(Continuacion.)

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador

laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuido por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminución de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, incluso los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se entenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino las que esten en uso en el pueblo, para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior cali-

dad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de la paja, asi como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en un medio comun durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina etc. en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este

concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni aplicación dada por sus dueños ó según la costumbre del país á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivos y no será objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboración de vino y su transporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo

del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite y su transporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, según las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentación, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, según la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y según su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricación ó explotación de sales, y según el producto de estas con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegación serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasionase algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideración para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destrucción de los frutos por pe-

driscos, inundaciones ú otra calamidad semejante etc., cuyos accidentes no afectan à la produccion de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante à la que se dé à otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que à estos mismos.

Art. 111. Los terrenos improprios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia à su calidad, ya à las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Fincas urbanas.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 à 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

Real orden de 11 del corriente, del Ministerio de Hacienda, sobre fincas sujetas al pago de Contribucion.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 13 del actual lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue:

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. à este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes Nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas &c., deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido à bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, à los Bienes nacionales ni à cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que expresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme à la base del artículo 28 del mismo, con arreglo à cuya renta ó producto líquido asi entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta Contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes Nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido, sin

suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada à V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia Segovia 19 de Febrero de 1847.=P. O. del S. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Habilitacion de Retirados.

Los Señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa, se presentarán à cobrar una mensualidad que se halla en mi poder, teniendo entendido que no deberán tomarse mas tiempo en lo sucesivo que de quince à veinte dias desde la fecha de los anuncios, ó resignarse à sufrir las consecuencias que les puede ocasionar su falta de presentacion, porque en el dia se exige la presentacion de la distribucion en la superioridad dentro del término prefijado. Segovia 22 de Febrero de 1847.=*Valentin Sebastian.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar 62 obradas de tierra labrantía y viña en término del lugar de Mozoncillo, que producen de renta anual 40 fanegas de trigo y una de garbanzos, libre de todo pago, puede avistarse con el que suscribe, autorizado por el dueño para realizarlo.=*Valentin Sebastian.*

Insértese.=*Balsera.*

En el pueblo de San Martin y Mudrian, provincia de Segovia y partido de Cuellar, prévia la competente autorizacion del Sr. Gefe político, se saca à pública subasta 150 pinos mayores, maderables del pinar de los propios de este pueblo, cuyo remate se señala para el dia 7 de Marzo próximo en la Casa de Ayuntamiento de este referido pueblo, en cuya Secretaría del mismo Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones, para que la persona ó personas que quieran interesarse concurren à enterarse de ellas.

Insértese.=*Balsera.*

En el lugar de Carbonero el Mayor se venden veinte y cinco obradas, una cuarta y once estadales de tierra labrantía, y ademas un majuelo de dos aranzadas de viña, sito todo en el término de dicho lugar de Carbonero, y tambien una casa en la villa de Abades. La persona que quisiere tratar de ello, pasará à Valverde el Majano à estar con Lorenzo Ayuso Palomo, que es su lejítimo dueño.

Insértese.=*Balsera.*